

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 51/2015, de 23 de enero de 2015

Sala de lo Social

Rec. n.º 705/2014

SUMARIO:

Cesión ilegal. Falta de acción. Necesidad de que subsista la situación fraudulenta cuando se promueva la demanda en sede judicial. Cómputo del plazo para su ejercicio. La exigencia de que subsista el prestamismo laboral cuando se ejercita la acción no puede desligarse de que la demanda judicial en el proceso laboral cuenta con una singularidad respecto del civil, cual es la necesidad de promover previamente papeleta de conciliación ante el servicio administrativo competente. De no ser así se estaría soslayando la naturaleza imperativa de los medios de evitación del proceso (conciliación y reclamación administrativa previa) y, lo que es peor, dejando al arbitrio del empresario neutralizar la acción ejercitada mediante el simple expediente de erradicar la situación en que se funda una vez tuviera conocimiento de la formulación de la papeleta o de la reclamación previa. **Cesión ilegal.** No es posible afirmar su concurrencia pues no se cuestiona la realidad de la cesionaria, que cuanta con elementos personales y materiales propios, tampoco es posible negar la realidad de la sucesiva contratación instrumentada entre la principal y ella, así como la justificación técnica de la contrata debido a la especificidad de los servicios de soporte técnico especializado, dando lugar a una relación contractual triangular de la que no cabe predicar la simulación en que el demandante ampara su reclamación.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), arts. 42 y 43.

PONENTE:

Don Juan Miguel Torres Andrés.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

NIG : 28.079.00.4-2013/0032846

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 705/14

Sentencia número: 51/15

CE.

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

En la Villa de Madrid, a VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de

Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 705/14, formalizado por el Sr/a. Letrado/a D. BERNARDO GARCÍA RODRÍGUEZ, en nombre y representación de DON Candido , contra la sentencia dictada en 6 de febrero de 2.014 por el Juzgado de lo Social núm. 23 de los de MADRID , en los autos núm. 765/13, seguidos a instancia de dicho recurrente, contra las empresas NEXTEL ENGINEERING SYSTEMS, S.L., TELEFONICA, S.A., TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.U., sobre reconocimiento de derecho, cesión ilegal de trabajadores, siendo Magistrado- Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

Segundo.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

Primero.

Que el actor viene prestando sus servicios por cuenta de la empresa demandada NEXTEL ENGINEERING SYSTEM S.L. (en adelante Nextel), dedicada a la actividad de edición de otros programas informáticos, desde el 21 de marzo de 2011, fecha en que las partes suscribieron un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en el que se estipula que el trabajador, con nivel formativo de enseñanzas de grado superior de formación profesional específica y equivalente, prestaría servicios como Ingeniero de Sistemas, con la categoría profesional de Analista y Analista de Sistemas, en el centro de trabajo ubicado en Av. de Manoteras 18, 4º A de Madrid, a tiempo completo, a cambio de una retribución total de 36.000 euros brutos anuales.

Segundo.

Que desde el inicio de la relación laboral, el actor fue destinado a prestar sus servicios en los centros de trabajo de la codemandada TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.(en adelante Telefónica) en la calle Jordán 11 y Julián Camarillo nº 8 de Madrid como personal adscrito al contrato por el cual Nextel proveía, al área de entornos Windows de dicha empresa, un servicio de soporte técnico especializado en seguridad de accesos, servicio que ha venido prestando durante los últimos años, por medio de consultores especializados en el entorno requerido por Telefónica, suscribiendo periódicamente ofertas-contrato.

Tercero.

Que en la oferta-contrato suscrito por Nextel y Telefónica, el 23 de enero de 2013, para proveer al área de entornos Windows de Telefónica de la Integración para sistemas de Soporte a operaciones - cuyo alcance de colaboración se detalla en el mismo y se tiene por reproducido a estos efectos - se establece que el equipo de trabajo de Nextel estaría formado por dios perfiles con conocimientos en consultoría Estratégica y un perfil de Jefatura de Proyecto, con conocimientos demostrados en Integración para Sistemas de Soporte a operaciones.

Cuarto.

Que mediante correo electrónico, de 29 de mayo de 2013, dirigido por Telefónica a la Account Manager de Nextel, Dña. Adela , que es quien se encargaba de la cuenta con telefónica, se le comunicaba que como se había comentado el día anterior, "desde telefónica vamos a reorganizar la zona de Julián Camarillo, donde ahora está ubicado vuestro personal de Nextel. Debido a esta necesidad se requiere que todo tu equipo se traslade a vuestras oficinas para prestar servicio desde las mismas. Este traslado debe realizarse este viernes 31 de modo que se pueda empezar a disponer de estas ubicaciones en Julián Camarillo para adaptarlas a los requisitos para nuevas necesidades. Como también hemos comentado en principio consideramos que está habilitada la conectividad remota de equipo de Nextel por lo que no esperamos que haya problemas en seguir prestando el servicio. Aún así, chequearemos en estos días que todo está habilitado para tal fin".

Quinto.

Que Dña. Marí Juana , de Nextel, dirigió un correo al actor y sus dos compañeros, el 31 de mayo de 2013, para informarles que el cliente Telefónica, por cuestiones relacionadas con su reorganización interna, había comunicado que a partir del próximo 1 de junio el servicio se empezaría a prestar en nuestras propias instalaciones. "Ya están realizando las modificaciones oportunas a nivel técnico para que el servicio no se vea interrumpido, pero si necesitáis adelantar el cambio para realizar las pruebas pertinentes no habría ningún problema. Cualquier consulta no dudéis consultar conmigo o con Adela ".

Sexto.

Que en fecha 3 de junio de 2013, tuvo lugar el acto de conciliación instado mediante presentación de la oportuna papeleta, el 14 de mayo de 2013, por el concepto de derechos, frente a Nextel y la codemandada TELEFONICA S.A., ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación, con el resultado de celebrado sin avenencia, manifestando TELEFONICA S.A. en el Acta correspondiente, que no tiene relación ni con el demandante ni con la codemandada, pudiendo tratarse de otra empresa del grupo TELEFONICA..

Séptimo.

Que el actor interpuso, el 11 de julio de 2013, ante los Juzgados de lo Social demanda en reclamación por despido, contra TELEFONICA S.A. y NEXTEL alegando (hecho décimo) que a raíz de la interposición de la papeleta de conciliación había "recibido orden de la empresa Nextel de dejar de prestar servicios en las dependencias de TELEFÓNICA, por instrucción de ésta, con efectos del 3 de junio de 2013; lo que supone a juicio de esta parte, al menos cautelarmente, un supuesto de despido, que al producirse como respuesta al ejercicio de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de garantía de indemnidad, debe calificarse como nulo, o subsidiariamente improcedente".

Octavo.

Que TELEFÓNICA S.A. es la sociedad mercantil matriz dominante de un Grupo de empresas, entre las que se incluye las codemandadas TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U.

Noveno.

- Que mediante correo electrónico remitido, el 25 de noviembre de 2013, Telefónica comunicó a Nextel que con fecha 30 de noviembre de ese año "vamos a dejar de necesitar todos los servicios prestados por Nextel excepto aquellos relativos a la explotación de Tarantella y la gestión de infraestructura de sistemas departamentales".

Décimo.

Que mediante correo electrónico, de 29 de noviembre de 2013, se comunicó por Nextel al actor que el 30 de noviembre finalizaba el proyecto en que estaba de Telefónica, y que iba a continuar en Bankinter hasta final de año, "y estamos trabajando para ubicarte en otros proyectos y servicios".

UNDECIMO.- Que tras registrar el día 20 de diciembre de 2013 una papeleta de conciliación por despido contra las empresas demandadas en este proceso, el actor presentó, nuevamente, demanda por despido ante estos Juzgados de lo Social, el 17 de enero de 2014, alegando entre otros hechos, que la situación creada el 29

de noviembre de 2013, referida en el ordinal anterior, "supone un nuevo supuesto de despido, que al menos determina la presente acción cautelarmente, y que al producirse como respuesta al ejercicio de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de garantía de indemnidad, debe calificarse como nulo, o subsidiariamente improcedente".

DUODECIMO.- Que hasta el 1 de junio de 2013, el demandante prestó servicios en el centro de trabajo de Telefónica en la calle Julián Camarillo junto a otros dos trabajadores más de Nextel, realizando los servicios técnicos informáticos especializados contratados por Telefónica, para los cuales carecían de cualificación suficiente el personal técnico de Telefónica, conforme a las necesidades de esta empresa que en cada momento les indicaba el Coordinador Técnico de Telefónica, D. Anton , trabajo que realizaban con autonomía profesional, realizando la jornada y horario fijada por Nextell, bajo la dependencia laboral de la Account Manager de Nextel, Dña. Adela , a la que comunicaban las fechas en que tomaban sus vacaciones, coordinadamente de modo que siempre hubiera uno de ellos prestando el servicio en Telefónica.

DECIMO TERCERO. - Que el actor, al igual que sus dos compañeros, disponía en el centro de trabajo de Telefónica de una cuenta de correo electrónico proporcionada por esa Compañía, de otra cuenta asignada por Nextel, y utilizaban además de un ordenador portátil y teléfono móvil proporcionado por Nextel para su trabajo, otras herramientas y medios de Telefónica precisos para la labor que efectuaban para esa Compañía, usando el mobiliario existente en el centro de trabajo.

DECIMO CUARTO.- Que no ostenta ni ha ostentado en el año anterior la cualidad de representante unitario o sindical de los trabajadores.

Tercero.

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimo la demanda promovida por D. Candido , frente a las empresas NEXTEL ENGINEERING SYSTEMS S.L., TELEFONICA S.A., TELEFONICA DE ESPAÑA S.A., y TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A.U., en reclamación sobre cesión ilegal de mano de obra, absolviendo a las demandadas de todas las pretensiones deducidas en su contra en este proceso".

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 10 de octubre de 2014 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

Sexto.

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 7 de enero de 2015, señalándose el día 21 de Enero de 2015 para los actos de votación y fallo.

Séptimo.

En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia, dictada en proceso ordinario, rechazó íntegramente la demanda que rige estas actuaciones, dirigida contra las empresas Nextel Engineering Systems, S.L., Telefónica, S.A., Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Móviles España, S.A.U., y en la que el actor postula el derecho que, según él, le

asiste a "adquirir la condición de trabajador fijo de TELEFONICA, con antigüedad laboral a la fecha de inicio de la cesión ilegal y el trabajo efectivo por cuenta de la empresa TELEFONICA del 21 de marzo de 2011; ejerciendo por medio del presente escrito la opción de elección de la empresa TELEFONICA al efecto de su consideración como trabajador fijo de la misma; y condenando a las empresas codemandadas a estar y pasar por tal declaración" .

Segundo.

Recorre en suplicación el demandante instrumentando cuatro motivos, de los que el segundo cuenta con un peculiar encaje procesal, lo que no es óbice para su examen dada la tutela efectiva que es exigible de este Tribunal. De ellos, el primero se ordena a que se declare la nulidad de la resolución combatida, mientras que el siguiente hace otro tanto por entender que la misma apreció indebidamente la excepción de falta de acción, si bien articula conjuntamente una censura jurídica de índole sustantiva. Por su parte, el tercero se encamina a revisar la versión judicial de los hechos, y el último al examen del derecho aplicado en la sentencia. El recurso ha sido impugnado por las cuatro sociedades traídas al proceso.

Tercero.

Una precisión más: las razones por las que el Juez a quo rechazó las pretensiones actoras estriban, de un lado, en la estimación de la excepción de falta de acción, defensa de contornos difusos y conceptualmente compleja que en no pocos casos puede inducir a error, y sin que en el actual quede perfectamente claro si su éxito tiene carácter estrictamente procesal, lo que habría llevado a que la pretensión ejercitada quedase imprejuzgada, o bien guarda relación directa con el derecho material objeto de debate. Mas, de otro, también lo hizo por motivos netamente materiales tras considerar que no concurren los presupuestos determinantes de la cesión ilegal de mano de obra que sirve de título a la petición actuada. De lo que no cabe duda es que el fallo de la sentencia impugnada entraña un pronunciamiento de fondo.

Cuarto.

En efecto, como proclama la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2.012 (recurso nº 2.005/11), dictada en función unificadora: "(...) Para examinarlo conviene comenzar aclarando que la denominada falta de acción no tiene un estatuto procesal definido, por lo que su uso, en general bastante impreciso, recoge en algunos casos apreciaciones de falta de jurisdicción, normalmente por falta de un conflicto real y actual, mientras que en otras se asocia con situaciones de falta de legitimación activa o, como sucede en el presente caso, con declaraciones de inadecuación de procedimiento; también se ha asociado a desestimaciones por falta de fundamento de la pretensión, es decir, con desestimaciones de fondo de la demanda".

Quinto.

Dicho esto, el motivo inicial se dirige como vimos a que se declare la nulidad de la sentencia recurrida, para lo que alega infracción del artículo 87, sin más precisiones, de la Ley 36/2.011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social , en relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 de la Constitución, aunque, por simple error, hable del 28.1 de esta norma suprema. En resumen: el recurrente se queja de lo que considera una vulneración de su derecho a valerse de los medios de prueba previstos legalmente y, más en concreto, de que el Magistrado de instancia sólo permitiera la intervención de uno de los tres testigos propuestos, lo que cataloga como una limitación del derecho de defensa causante de indefensión y, sigue diciendo, le llevó a formular protesta en el juicio, circunstancia que se deduce efectivamente del visionado del soporte audiovisual de dicho acto -no así del acta escrita que obra a los folios 82 y 83-, grabación, por cierto, cuya audición resulta ciertamente dificultosa. El motivo decae.

Sexto.

Como proclama el Tribunal Constitucional en sentencia 168/2.002, de 30 de septiembre: "1 .- Este derecho fundamental, que opera en cualquier tipo de procesos en que el ciudadano se vea involucrado, no comprende un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada en virtud de la cual las partes estén facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la recepción y práctica de las que sean pertinentes, entendida la pertinencia como la relación entre los hechos probados y el thema decidendi. 2.- Puesto que se trata de un derecho de configuración legal, es preciso que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos. 3.- Corresponde a los Jueces y Tribunales el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas, no pudiendo el Tribunal Constitucional sustituir o corregir la actividad desarrollada por los órganos judiciales, como si de una nueva instancia se tratase.

Por el contrario, el Tribunal Constitucional únicamente es competente para controlar las decisiones judiciales dictadas en ejercicio de dicha función cuando se hubieran inadmitido pruebas relevantes para la decisión final sin motivación alguna, o mediante una interpretación y aplicación de la legalidad arbitraria o irrazonable o, por último, cuando la falta de práctica de la prueba sea imputable al órgano judicial. 4.- Es necesario, asimismo, que la falta de actividad probatoria se haya traducido en una efectiva indefensión del recurrente, o lo que es lo mismo, que sea 'decisiva en términos de defensa'. (...) A su vez, el concepto de indefensión, para que tenga relevancia constitucional, ha de tener su origen en la actuación del órgano judicial, sin que tengan cabida en dicho concepto los supuestos en los que exista una conducta omisiva de quien alega indefensión, de suerte que si la lesión se debe de manera relevante a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia procesal exigible del que se dice lesionado, o se genera por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales" .

Séptimo.

Pues bien, los elementos que exige la doctrina expuesta no concurren en el supuesto enjuiciado. Nótese que según el artículo 92.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , relativo a la prueba testifical en el proceso laboral: "No se admitirán escritos de preguntas y repreguntas para la prueba de interrogatorio de testigos. Cuando el número de testigos fuese excesivo y, a criterio del órgano judicial, sus manifestaciones pudieran constituir inútil reiteración del testimonio sobre hechos suficientemente esclarecidos, aquél podrá limitarlos discrecionalmente ".

Octavo.

Nuevamente, el visionado de la grabación del juicio permite afirmar que, haciendo abstracción de la controversia surgida sobre la naturaleza jurídica de las sentencias recaídas en pleitos sobre cesión ilegal de trabajadores o, si se quiere, prestamismo laboral -entonces, desde luego, inane-, el iudex a quo antes de proceder a la práctica de la prueba testifical que tanto el trabajador como la parte demandada propusieron les inquirió sobre los hechos en los que había disconformidad, y la influencia que la declaración de cada uno de ellos podría tener en su fijación, acordando, dadas las manifestaciones vertidas, que estaba suficientemente ilustrado en relación con lo acaecido y era innecesario, por tanto, que depusieran más testigos que los finalmente admitidos, hasta el punto de que las empresas renunciaron a este medio de prueba inicialmente solicitado. A su vez, a instancia del recurrente fue interrogado el Sr. Anton , testigo propuesto por él y coordinador de la unidad del centro de trabajo en el que estuvo prestando servicios hasta el día 31 de mayo de 2.013, inclusive, cuyo testimonio fue clave según el propio Juez de instancia para sentar los datos que lucen en los ordinales duodécimo y decimotercero de la versión judicial de lo sucedido -el tercer motivo insta la revisión del primero de ellos-, calificando, incluso, su declaración de contundente y veraz cual señala en el fundamento primero de su sentencia.

Noveno.

Es más, de la aludida grabación se desprende asimismo que las preguntas que la defensa del demandante realizó a este testigo no se ciñeron, a despecho de lo que el motivo defiende, a la forma de establecer las vacaciones mientras el Sr. Candido trabajó en dependencias de la empresa Telefónica de España S.A.U., sino que se extendieron a cuantas cuestiones se anudan al modo en que desempeñó su prestación laboral de servicios antes de pasar a hacerlo el 1 de junio de 2.013 en remoto y en las instalaciones de la empresa que le contrató por tiempo indefinido, esto es, Nextel Engineering Systems, S.L. Sentado cuanto antecede, el uso de la facultad judicial de limitar el número de testigos se revela ajustada a las previsiones legales, máxime cuando el motivo, no obstante su extensión, no ofrece ninguna razón de fuste acerca de por qué la declaración de los otros dos testigos habría servido para obtener conclusión dispar sobre las circunstancias de la prestación de servicios del actor mientras permaneció en los locales de aquella primera sociedad. En suma, el motivo se rechaza.

Décimo.

Razones de lógica jurídica derivadas de lo expuesto al comienzo de esta sentencia en relación con el carácter normalmente procesal, pero también, a veces, material de la excepción de falta de acción que el Juez de instancia apreció, junto a otras causas, para desechar las pretensiones de quien hoy recurre aconsejan abordar a renglón seguido el motivo tercero, destinado a evidenciar errores in facto . Al efecto, el actor se alza contra el hecho probado duodécimo de la sentencia recurrida, que dice: "(...) hasta el 1 de junio de 2013, el demandante prestó servicios en el centro de trabajo de Telefónica en la calle Julián Camarillo junto a otros dos trabajadores más de Nextel, realizando los servicios técnicos informáticos especializados contratados por Telefónica, para los cuales carecían de cualificación suficiente el personal técnico de Telefónica, conforme a las necesidades de esta

empresa que en cada momento les indicaba el Coordinador Técnico de Telefónica, D. Anton , trabajo que realizaban con autonomía profesional, realizando la jornada y horario fijada por Nextell (sic) , bajo la dependencia laboral de la Account Manager de Nextel, Dña. Adela , a la que comunicaban las fechas en que tomaban sus vacaciones, coordinadamente de modo que siempre hubiera uno de ellos prestando el servicio en Telefónica ".

Undécimo.

Como redacción alternativa, ofrece ésta: "(...) hasta el 1º de junio de 2013, el demandante prestó servicios en el centro de trabajo de Telefónica en la calle de Julián Camarillo junto a otros dos trabajadores más contratados formalmente por Nextel, realizando los servicios técnicos especializados contratados por Telefónica conforme a las necesidades de esta empresa que en cada momento les indicaba a través de sus coordinadores y personal de jefatura, entre ellos el Coordinador Técnico de Telefónica D. Anton , el Coordinador de Telefónica D. Prudencio y del Gerente de Telefónica D. Luis Francisco , integrándose en el equipo de empleados de Telefónica que estos dirigían, dándoles cuenta a estos de su actividad laboral que los mismos organizaban, manteniendo únicamente esporádicos contactos con la Gerente de la Cuenta Dª Adela , empleada de Nextel, cuya presencia en el centro de trabajo de Telefónica en el que prestaba servicios el actor era ocasional ". Para ello, se apoya en los documentos agrupados registrados con los números 3, 4 y 5 de su ramo de prueba. Tampoco este motivo puede prosperar.

Duodécimo.

La doctrina jurisprudencial nos recuerda que sólo se admitirá el error de hecho en la apreciación de la prueba cuando concurren estas circunstancias: "a) Señalamiento con precisión y claridad del hecho negado u omitido; b) Existencia de documento o documentos de donde se derive de forma clara, directa y patente el error sufrido, sin necesidad de argumentaciones, deducciones o interpretaciones valorativas; c) Ser la modificación o supresión del hecho combatido trascendente para la fundamentación del fallo, de modo que no cabe alteración en la narración fáctica si la misma no acarrea la aplicabilidad de otra normativa que determine la alteración del fallo " (sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1.993). A su vez, según esta misma doctrina, el documento en que se base la petición revisoria debe gozar de literosuficiencia, por cuanto: "(...) ha de ser contundente e indubitado per se , sin necesidad de interpretación, siendo preciso que las afirmaciones o negaciones sentadas por el Juzgador estén en franca y abierta contradicción con documentos que, por sí mismos y sin acudir a deducciones, interpretaciones o hipótesis evidencien cosa contraria a lo afirmado o negado en la recurrida " (sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1.990), requisitos que no se dan cita en este caso.

Decimotercero.

Así es porque, ante todo, los documentos que le sirven de soporte carecen de idoneidad para el fin al que se dirigen, habida cuenta que se trata básicamente de correos electrónicos que, incluso de haber sido reconocidos por sus autores y destinatarios, lo que ahora carece de relevancia, no tienen el alcance probatorio que se les atribuye, viéndose obligado el recurrente a acudir a constantes conjeturas e hipótesis ajenas al cauce procesal elegido en lo que no es sino un vano intento por suplir el criterio valorativo del Juez a quo , por principio objetivo e imparcial, por el suyo propio, sin duda interesado, haciendo, en suma, supuesto de la cuestión. A modo de ejemplo, el que la unidad de la empresa principal cuyo soporte técnico especializado tenía encomendado el Sr. Candido , además de otros dos empleados de Nextel Engineering Systems, S.L., pudiera haber recibido alguna felicitación de los responsables de aquella otra mercantil, y que, incluso, la misma se hubiese extendido a él (documento nº 3 de su ramo de prueba), no significa sin más que su empresario real fuera el comitente y no el contratista del servicio.

Decimocuarto.

Aunque pueda suponer una cierta anticipación al examen del último motivo, reseñar que el ordinal segundo de la premisa histórica de la sentencia de instancia, que no es atacado, expresa: "(...) desde el inicio de la relación laboral, el actor fue destinado a prestar sus servicios en los centros de trabajo de la codemandada TELEFONICA DE ESPAÑA S.A. (en adelante Telefónica) en la calle Jordán 11 y Julián Camarillo nº 8 de Madrid como personal adscrito al contrato por el cual Nextel proveía, al área de entornos Windows de dicha empresa, un servicio de soporte técnico especializado en seguridad de accesos, servicio que ha venido prestando durante los últimos años, por medio de consultores especializados en el entorno requerido por Telefónica, suscribiendo periódicamente ofertas-contrato ", mientras que el siguiente dice: "(...) en la oferta-contrato suscrito por Nextel y Telefónica, el 23 de enero de 2013, para proveer al área de entornos Windows de Telefónica de la Integración para sistemas de Soporte a operaciones -cuyo alcance de colaboración se detalla en el mismo y se tiene por

reproducido a estos efectos- se establece que el equipo de trabajo de Nextel estaría formado por dos (sic, por dos) perfiles con conocimientos en consultoría Estratégica y un perfil de Jefatura de Proyecto, con conocimientos demostrados en Integración para Sistemas de Soporte a operaciones ".

Decimoquinto.

A su vez, algunas de las supresiones pedidas no guardan relación con los documentos traídos a colación, en tanto que otras expresiones que el motivo quiere introducir entrañan un juicio de valor y podrían ser predeterminantes del fallo, por cuanto qué significado cabe atribuir a estar integrado "en el equipo de empleados de Telefónica que estos dirigían " si con ello no se intenta dar a entender que el actor se encontraba inmerso en el ámbito de organización y dirección de la empresa supuestamente cesionaria. Por ello, el motivo claudica.

Decimosexto.

Abordando ya el segundo motivo, a cuyo amparo adjetivo hicimos mención anteriormente, el mismo evidencia como conculcados los apartados 2 y 4 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo. Trae también a colación como conculcada la doctrina que luce en la sentencia del Tribunal Constitucional 210/1.992, de 30 de noviembre, así como en las sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2.005 , 4 de julio de 2.013 y 11 de febrero de 2.014 .

Decimoséptimo.

Su discurso argumentativo es claro, y se dirige contra la primera de las razones por las que el iudex a quo desestimó las pretensiones del demandante, es decir, la apreciación de la defensa de falta de acción tras concluir que la demanda judicial promovida el 12 de junio de 2.013 es posterior a la terminación de la hipotética situación de cesión ilegal de mano de obra denunciada, ya que -no se olvide- el día 1 del mismo mes pasó a realizar su prestación laboral de servicios en las dependencias de Nextel Engineering Systems, S.L. mediante sistema remoto. Al efecto, el ordinal quinto de la versión judicial de los hechos indica: "(...) Dña. Marí Juana , de Nextel, dirigió un correo al actor y sus dos compañeros, el 31 de mayo de 2013, para informarles que el cliente Telefónica, por cuestiones relacionadas con su reorganización interna, había comunicado que a partir del próximo 1 de junio el servicio se empezaría a prestar en nuestras propias instalaciones. 'Ya están realizando las modificaciones oportunas a nivel técnico para que el servicio no se vea interrumpido, pero si necesitáis adelantar el cambio para realizar las pruebas pertinentes no habría ningún problema. Cualquier consulta no dudéis consultar conmigo o con Adela "'.

Decimoctavo.

Recuérdese que el apartado 2 del artículo 43 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , en redacción dada por Real Decreto-Ley 5/2.006, de 9 de junio, para la mejora del crecimiento y del empleo, que corroboró la Ley 43/2.006, de 29 de diciembre, de igual denominación, dispone: "En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario ". Por su parte, el 4 prevé: " Los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria. Los derechos y obligaciones del trabajador de la empresa cesionaria serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal ".

Decimonoveno.

Dicho esto, reseñar que la papeleta de conciliación se formuló en fecha 14 de mayo de 2.013, habiendo tenido lugar tal intento sin avenencia el 3 de junio siguiente (hecho probado sexto). Ya dijimos que el Magistrado de instancia acogió la excepción de falta de acción y lo hizo, sobre todo, con base en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2.012 (recurso nº 4.005/11), que se remite a la de 7 de mayo de 2.010 (recurso nº 3.347/09), ambas unificadoras. La línea argumental del motivo puede resumirse en estas palabras: "(...) Ha de despejarse en primer lugar el error del que parte la sentencia, al sentar como presupuesto o corolario la calificación de la acción como constitutiva y tener la sentencia dictada en tales supuestos efectos 'ex

nunc" , a lo que añade: "(...) mantener la tesis de que la cesión ilegal ha de persistir en el momento de la presentación de la demanda judicial, dejaría en manos de las empresas codemandadas la posibilidad de hacer inviable la acción, poniendo fin al fenómeno de tráfico prohibido al tener noticia en el trámite preprocesal de intento de conciliación, frustrando de esta manera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (artículo 24.1 CE)".

Vigesimo.

Por tanto, el Juez a quo rechazó las pretensiones actoras con fundamento en la falta de acción invocada por la parte demandada, mas de los términos de la sentencia parece que lo hizo desde una perspectiva material y no procesal. Así, al comienzo de su fundamento tercero razona: "Pero es que además, la falta de acción del demandante nace también de los hechos declarados probados duodécimo y décimo tercero, de los que no se desprende que se haya producido en este caso la proscrita perversión de las relaciones laborales en que se revela una cesión ilegal de mano de obra, consistente en contratar a trabajadores, no para satisfacer una real necesidad y propio provecho, sino para beneficio espúreo (sic) de un tercero, con objeto y por efecto de la pérdida de derechos laborales, por debilitamiento de la responsabilidad que a todo empleador alcanza, lo que se traduce en la falta de legitimación activa del demandante ad causam respecto a las mercantiles distintas a su empleadora, y no siendo titular de relación jurídica alguna respecto a las mismas ello equivale también a su falta de acción ", lo que denota la complejidad de la defensa en cuestión.

Vigésimo-primero.

Así las cosas, este tercer motivo tiene por objeto combatir la falta de acción acogida con base en el momento en que el recurrente ejercitó judicialmente la acción sobre cesión ilegal de trabajadores, mientras que el cuarto lo hace respecto de la concurrencia, según él, de los hechos determinantes de tal fenómeno interpositorio. Empezaremos por el examen del primero.

Vigésimo-segundo.

Durante bastante tiempo la doctrina vino manteniendo sin fisuras que el carácter de las sentencias recaídas en esta materia era constitutivo y, por ende, sus efectos no podían ser otros que los del mismo momento de su dictado (ex nunc). Con todo, dicho criterio se matizó hace algunos años sin que sea menester explicar las razones de ello. En este sentido, la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2.010 (recurso nº 150/10), igualmente unificadora, resulta reveladora al poner de relieve: "(...) Dicha doctrina contenida en la sentencia de contraste ha sido posteriormente refrendada en la de 05/12/2006 (RCUD 4927/2005), cuyo Fundamento de Derecho Segundo dice así: '...la doctrina anterior de la Sala se había centrado en la opción del artículo 43.3 del Estatuto de los Trabajadores -en la versión vigente a efectos de la presente reclamación que es la anterior a la reforma del Real Decreto-Ley 5/2006-, señalando que esta opción sólo tiene sentido 'cuando hay dos empresas reales en las que puede establecerse una relación efectiva'. Pero con las sentencias de 14 de septiembre de 2001 , 17 de enero de 2002 , 16 de febrero de 2003 y 3 de octubre de 2002 la Sala ha destacado la naturaleza interpositoria que tiene toda cesión ilegal, subrayando el hecho de que la interposición cabe también en la relación establecida entre empresas reales, y que la unidad del fenómeno jurídico de la interposición hace que normalmente sea irrelevante, en relación con los efectos que debe producir, el hecho de que ambas empresas sean reales o alguna de ellas sea aparente o ficticia. Desde esta nueva perspectiva, la opción tiene el sentido de proteger el posible interés del trabajador de permanecer en la empresa cedente, aunque eliminado el efecto de la cesión. Pero esto no impide que si se ejercita la opción - como lo será normalmente- por la relación laboral real, esta opción despliegue los efectos que le son propios y que son además los efectos naturales que se derivan de la eliminación de la interposición. En este sentido la opción cuando se ejercita por la relación laboral real no tiene propiamente un efecto constitutivo, porque con ella y con la sentencia que la acoge no se crea una relación nueva, sino que se declara la que en verdad existía, deshaciendo así la mera apariencia creada por la interposición. El efecto constitutivo sólo podría predicarse de la opción ejercitada por el mantenimiento de la relación formal con la empresa cedente y, aun en este caso, tal efecto supondría una reconstrucción de esa relación que tendría que materializarse en la prestación efectiva de trabajo para el empresario inicialmente cedente, poniendo en todo caso fin a la cesión' . Esta doctrina es asimismo reiterada por nuestra sentencia de 17/04/2007 (RCUD 504/2006)" (el énfasis es nuestro).

Vigésimo-tercero.

Y reiteran lo anterior las sentencias de la misma Sala del Alto Tribunal de fechas 26 de noviembre y 2 de diciembre de 2.013 (recursos números 2.353/12 y 441/13 , respectivamente), asimismo unificadoras. La citada en

primer lugar señala: "(...) La primera cuestión ha sido reiteradamente resuelta en favor del carácter declarativo de la sentencia sobre cesión ilegal entre otras (R.C.U.D. 150/2010) de 24-11-2010 , (R.C.U.D . 2637/2012) de 4-7-2013 , (R.C.U . - sic-) de 5-12-2006 , (R.C.U.D . 3630/2004) de 30-11-2005. Como tiene reiteradamente señalado esta Sala IV del Tribunal Supremo, la naturaleza declarativa le confiere efectos ex tunc y por lo tanto el día a quo coincidirá con la fecha en la que, a tenor del devengo, pudo el interesado reclamar las diferencias, salvo el efecto de la prescripción ".

Vigésimo-cuarto.

En definitiva, si la sentencia que recaiga en la materia no crea una relación jurídica nueva -salvo en el supuesto, realmente excepcional, de que la opción del trabajador fuese por la empresa cedente y, como lógico correlato, reclame el cese de la interposición que hasta entonces existía-, sino que se limita a constatar la realidad de una situación preexistente -en este caso, atinente a la identidad del empresario real-, la exigencia de que subsista el prestamismo laboral cuando se ejercita la acción no puede desligarse de que la demanda judicial en el proceso laboral cuenta con una singularidad relevante respecto del civil, cual es la necesidad a que con carácter general se refiere el artículo 63 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , o sea, la de promover previamente papeleta de la conciliación ante el servicio administrativo competente, por lo que, sin perjuicio de los efectos de la litispendencia a que se refiere el artículo 410 de la supletoria Ley de Ritos Civil, en este caso el trabajador tenía acción cuando el 14 de mayo de 2.013 presentó demanda extrajudicial de conciliación, presupuesto preprocesal de la demanda judicial. Téngase en cuenta que lo que se debatía en la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2.010 a la que se acoge la posterior de 29 de octubre de 2.012, ya citadas, era dirimir si la situación de cesión ilegal debía mantenerse a la sazón de la demanda, o bien resultaba menester que persistiese en momentos posteriores como la celebración del juicio o el dictado de la sentencia, lo que es cuestión diferente.

Vigésimo-quinto.

Para finalizar este capítulo: el ejercicio de la acción postulando que se declare la concurrencia de una cesión ilegal de mano de obra con los efectos legales propios de este fenómeno interpositorio requiere, sin duda, que cuando se promueva la demanda en sede judicial subsista la situación fraudulenta que le sirve de sustento, mas, dada la exigencia en el proceso laboral del intento de conciliación o, en su caso, de la reclamación administrativa previa, los efectos de la demanda judicial han de anudarse temporalmente a los de la presentación de uno u otro medio de evitación del proceso, ya que, de no ser así, se estaría soslayando la naturaleza imperativa de éstos y, lo que es peor, dejando al arbitrio del empresario neutralizar la acción ejercitada mediante el simple expediente de erradicar la situación en que se funda una vez tuviera conocimiento de la formulación de la papeleta o de la reclamación previa, lo que, como acertadamente argumenta el motivo, iría en contra del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Vigésimo-sexto.

Cuanto antecede supone que el recurrente cuenta con acción para actuar la pretensión material sometida a nuestra consideración, lo que equivale al acogimiento de este motivo en los términos que siguen, o sea, en el bien entendido de que ello no comporta el éxito del recurso, desde el mismo momento que una cosa es tener acción para hacer valer determinado derecho, y otra distinta, que se den cita y acrediten los hechos constitutivos de la pretensión de la que dimana la acción. Tampoco procede declarar la nulidad de la sentencia de instancia como en algún pasaje de su discurso se interesa, toda vez que aparte del carácter material que parece haber conferido el iudex a quo a la excepción de falta de acción, la razón del rechazo de la demanda rectora de autos fue también otra, a la que el actor dedica el cuarto y último motivo, máxime a la luz de lo que previene el artículo 202.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , habida cuenta incluso que la estimación de una defensa procesal no entraña lesión de las normas o garantías del procedimiento.

Vigesimoséptimo.

El último motivo censura como vulnerados los apartados 2 y 4 del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores que reproducimos antes. El mismo ha de correr suerte adversa a la luz de la versión judicial de lo sucedido, que permanece incólume. A tales efectos, ya transcribimos los hechos probados segundo, tercero y duodécimo. Pues bien, el decimotercero relata que: "(...) el actor, al igual que sus dos compañeros, disponía en el centro de trabajo de Telefónica de una cuenta de correo electrónico proporcionada por esa Compañía, de otra cuenta asignada por Nextel, y utilizaban además de un ordenador portátil y teléfono móvil proporcionado por

Nextel para su trabajo, otras herramientas y medios de Telefónica precisos para la labor que efectuaban para esa Compañía, usando el mobiliario existente en el centro de trabajo ".

Vigésimo-octavo.

Lo cierto es que la argumentación del Juez de instancia contenida en los fundamentos quinto y sexto de su sentencia no puede ser más precisa y contundente. Así, expone: "La aplicación de estos criterios a los servicios que se está enjuiciando, no conduce a entender que nos hallemos en esa situación ilegal de contratación de trabajadores con la exclusiva finalidad de cederlos laboralmente a otra. Consta documentalmente acreditado, y además no ha sido puesto en duda por ninguna de las partes, que la actual empleadora de la demandante, Nextel, es una empresa real y por tanto, no aparente o ficticia, que cuenta con plantilla propia, dedicada a las actividades que se declaran en el primero de los hechos probados, conforme se extrae de la documentación que integra su ramo de prueba. Consta igualmente acreditado, que Nextel suscribió sucesivas ofertas-contrato para prestar un servicio especializado a Telefónica, que no podía realizar con sus propios técnicos, tal como declaró el testigo propuesto precisamente por el actor quien como Coordinador Técnico de Telefónica fue rotundamente claro al respecto, negando dependencia alguna del mismo, negando que ejerciera algún tipo de control laboral o que supervisara su trabajo ".

Vigésimo-noveno.

Y agrega luego: "Siendo así, en modo alguno resulta enturbiada esa relación laboral por el hecho de que telefónica pudiera indicar al actor y a sus dos compañeros los trabajos que tenía que hacer en cada momento, como declaró el referido testigo, incluso tampoco en el supuesto hipotético de que le hubiera impartido instrucciones de carácter técnico, pues esa posibilidad e incluso esas facultades son lógicas a la subordinación de gestión y habituales en ese tipo de relación entre las contratadas de servicio y la empresa principal, sin que en este caso se haya probado que el demandante hubiera recibido recibiera (sic) órdenes en cuanto a sus condiciones de trabajo o lo que es lo mismo, que Telefónica hubiera invadido o anulado el ámbito de la relación laboral, de la subordinación del actor al poder de dirección de su empleadora, aún cuando la presencia de la Gerente de la Cuenta, Dña. Adela , resultara ocasional por el centro de trabajo de Julián Camarillo o mantuviera esporádicos contactos con el demandante, pues la existencia de una real relación laboral no tiene por qué depender de la mayor o menor intensidad de las relaciones o comunicaciones de los trabajadores con los responsables de sus empresas, pudiendo realizarse en muchas ocasiones los trabajos por cuenta ajena con grandes dosis de autonomía particularmente cuando se trata de trabajadores destacados o desplazados, como es el caso ".

Trigésimo.

Como hemos indicado en ocasiones anteriores, muchas veces no es fácil deslindar adecuadamente lo que es una simple contrata o subcontrata de obras o servicios y, por ello, perfectamente lícita, basada en lo que se conoce como descentralización productiva o, si se quiere, externalización, de la realidad interpositoria que supone la figura vedada de la cesión ilegal de trabajadores, siendo la presencia de determinados matices y circunstancias periféricas la que, a la postre, determina que la decisión se decante por una u otra alternativa.

Trigésimo-primero.

Veamos ahora qué dice la jurisprudencia sobre este fenómeno, de la que, por todas, citaremos la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2.001 , también unificadora, a cuyo tenor: "(...) El problema más importante de delimitación del supuesto del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores se produce en relación con las contratadas, cuya licitud reconoce el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores . Cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contratadas como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos, la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (sentencia de 7 de marzo de 1988), el ejercicio de poderes empresariales (sentencias de 12 de septiembre de 1988 , 16 de febrero de 1989 , 17 de enero de 1991 y 19 de enero de 1994) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva...)" , argumentos

que reitera la sentencia de la misma Sala del Alto Tribunal de 4 de marzo de 2.008 (recurso de la misma clase nº 1.310/07).

Trigésimo-segundo.

Volviendo a la expresada sentencia, en ella también se dice: "(...) Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16 de febrero de 1989 estableció que la cesión puede tener lugar 'aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente para la otra y bajo las órdenes de ésta' y la sentencia de 19 de enero de 1994 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización 'no se ha puesto en juego', limitándose su actividad al 'suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo' a la empresa arrendataria" , criterios, pues, que son los que hemos de tomar en consideración.

Trigésimo-tercero.

Poco le cabe a la Sala añadir en este extremo a lo razonado por el Magistrado de instancia. En todo caso, inmodificado el relato fáctico de la resolución judicial combatida, no es posible afirmar la concurrencia de la cesión ilegal de mano de obra denunciada. Nadie cuestiona que la codemandada Nextel Engineering Systems, S.L. sea una empresa real que cuenta con elementos personales y materiales propios más que suficientes para atender debidamente su objeto social, o sea, la actividad de "edición de otros programas informáticos " (hecho probado primero). Tampoco es posible negar la realidad de la sucesiva contratación instrumentada entre la empresa principal y ella, así como la justificación técnica de la contrata debido a la especificidad de los servicios de soporte técnico especializado en seguridad de accesos contratados (hecho probado segundo). Por otra parte, de los datos recogidos en la premisa histórica, no nos es dable colegir que la citada contratista hiciera en este caso dejación de las obligaciones propias de su condición de empresario, ni que la comitente se erigiese por vía de hecho en empleador real del recurrente. Es decir, se trató de una contrata de servicios del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores , dando lugar, al fin y al cabo, a una relación contractual triangular de la que no cabe predicar la simulación en que el demandante ampara su reclamación.

Trigésimo-cuarto.

Así las cosas, el motivo actual decae y, con él, el recurso, siendo ésta la solución que esta misma Sección de Sala alcanzó en sentencia firme de 4 de julio de 2.014 (recurso nº 1.949/13), por mucho que entonces las codemandadas fueran las empresas Telefónica de España, S.A.U. e Indra Sistemas, S.A., resolución judicial que devino firme. En resumen: el recurso se desestima sin que haya lugar, por último, a la imposición de costas dada la condición laboral con que litiga el recurrente.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por DON Candido , contra la sentencia dictada en 6 de febrero de 2.014 por el Juzgado de lo Social núm. 23 de los de MADRID , en los autos núm. 765/13, seguidos a instancia de dicho recurrente, contra las empresas NEXTEL ENGINEERING SYSTEMS, S.L., TELEFONICA, S.A., TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.A.U., sobre reconocimiento de derecho -cesión ilegal de trabajadores- y, en su consecuencia, debemos confirmar, como confirmamos, el pronunciamiento desestimatorio que luce en la resolución judicial recurrida. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número 2826000000 nº recurso.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.